



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 433-2011-INPE/P-CNP

Lima, 29 DIC. 2011

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **NESTOR JAVIER TORRES YALAN** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 328-2011-INPE/P-CNP de fecha 04 de octubre de 2011 e Informe N° 0296-2011-INPE/08 de fecha 22 de noviembre de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 121-2011-INPE/SG de fecha 17 de junio de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **NESTOR JAVIER TORRES YALAN**, ex Jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, por no haber actuado con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones al momento de procesar la orden de libertad del ex interno Mateo Espinoza Haro, quien fue excarcelado indebidamente el 24 de noviembre de 2009 del citado penal;

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 328-2011-INPE/P-CNP de fecha 04 de octubre de 2011, se impuso la sanción disciplinaria de cese temporal por espacio de sesenta (60) días, sin goce de remuneraciones, al servidor **NESTOR JAVIER TORRES YALAN**;

Que, el servidor **NESTOR JAVIER TORRES YALAN**, interpone recurso de reconsideración contra la precitada Resolución del Consejo Nacional Penitenciario, argumentando que la Sala Penal de Huánuco dispuso la libertad inmediata del interno Mateo Espinoza Haro y que la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Oriente procesó dicho documento informando que el referido interno no registraba proceso pendiente con mandato de detención; la citada Subdirección como ente evaluador, supervisor y verificador de la existencia de mandatos de detención de los internos a nivel jurisdiccional, omitió dar información concreta al Área de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, para la ejecución de la libertad del interno; asimismo, manifiesta que el Representante del Ministerio Público ha dispuesto el archivamiento de la denuncia, por no haber mérito para formalizar denuncia penal por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, generándose la cosa juzgada; refiere que se debió investigar a las personas de donde parte la disposición de libertad, en este caso se ha tenido que citar y/o aperturar proceso administrativo al responsable de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Oriente, quien es el que emitió el documento que refrenda que el interno en mención no registraba proceso pendiente con mandato de detención e incluso omitió poner la palabra QUEDA, la misma que se utiliza en todos los documentos donde los internos registran otro proceso por resolver;

Que, al respecto, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es





29 DIC. 2011

materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, revisado y evaluado el recurso de reconsideración del servidor **NESTOR JAVIER TORRES YALAN**, se tiene que el mismo no se sustenta en nueva prueba, tal como lo dispone el precitado dispositivo legal;

Que, cabe señalar que el recurso de reconsideración tiene por finalidad posibilitar que el órgano que dictó la resolución recurrida pueda revisar sus propios argumentos que emitió, corrigiendo los criterios o análisis de ser así, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema objeto de la controversia, los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como por nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, no pudiendo la autoridad administrativa cambiar el sentido de su decisión por el solo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos;

Que, no existen elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución impugnada, encontrándose debidamente acreditado el cargo imputado al servidor **NESTOR JAVIER TORRES YALAN**, por lo que subsiste la falta y sanción impuesta;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del INPE; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **NESTOR JAVIER TORRES YALAN** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 328-2011-INPE/P-CNP de fecha 04 de octubre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

